SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4811/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó cuatro requerimientos respecto de los apartados de "Aportaciones del Gobierno de la Ciudad de México.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó por la negativa por parte del Sujeto obligado para entregar la información peticionada.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Aportaciones, Deducciones, Información pública, Datos personales.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4811/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4811/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El catorce de junio, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090163423001940,** la ahora Parte Recurrente requirió a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, lo siguiente:

> […]
> Solicito de manera clara y precisa se me informe a detalle: **1. Adónde fueron destinados los recursos que fueron deducidos del pago de salarios caidos** otorgados en mi favor, **específicamente los correspondientes a los apartados de "Aportaciones del Gobierno D.F"** y **"Aportaciones del Gobierno CDMX"** respectivamente por los periodos que se reflejan en el archivo adjunto? **2. Fecha en**

[1] Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

que se realizó la dispercion de los recursos a las instancias de que se trate? **3. En caso de que no se hayan destinado se me indiquen las gestiones que se están realizando para tal efecto**? **4.** Parte de esos **recursos debieron destinarse a quien administre mi fondo de aportaciones S.A.R o Aforé, a cual de ellas se canalizo** indicando **fecha y monto**? […][Sic]

Datos complementarios:
El pago de los salarios cubiertos se realizó por conducto de la Secretaria de Seguridad Ciudadadana de la ahora CDMX en fechas 2016 y 2022 gestionado por la tesorería del gobierno de la cdmx o ahora secretaria de finanzas

Medio para recibir notificaciones
Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada
Copia Simple

Asimismo, el particular remitió el siguiente documento:

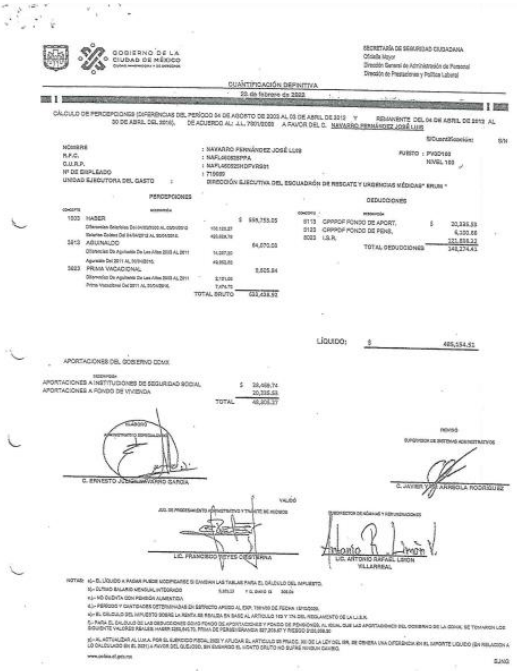

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
Oficialía Mayor
Dirección General de Administración de Personal
Dirección de Prestaciones y Política Laboral

CUANTIFICACIÓN DEFINITIVA
26 de febrero de 2022

CÁLCULO DE PERCEPCIONES (DIFERENCIAS DEL PERÍODO 04 DE AGOSTO DE 2003 AL 05 DE ABRIL DE 2013 Y REMANENTE DEL 04 DE ABRIL DE 2013 AL 30 DE ABRIL DEL 2016), DE ACUERDO AL J.L. 7801/2003 A FAVOR DEL C. NAVARRO FERNÁNDEZ JOSÉ LUIS

S/Cuantificación: SN

NOMBRE : NAVARRO FERNÁNDEZ JOSÉ LUIS
R.F.C. : NAFL450325PPA
C.U.R.P. : NAFL450325HDFVRS01
Nº DE EMPLEADO : 719689
UNIDAD EJECUTORA DEL GASTO : DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL ESCUADRÓN DE RESCATE Y URGENCIAS MÉDICAS "ERUM"

PUESTO : PVC0100
NIVEL 100

PERCEPCIONES

CONCEPTO		MONTO
1003 HABER (04/08/2003 AL 05/04/2013)		$ 599,753.05
9613 ADJUNALDO		64,570.03
9622 PRIMA VACACIONAL		3,605.84
TOTAL BRUTO		667,928.92

DEDUCCIONES

CONCEPTO		MONTO
0113 CRPPDF FONDO DE APORT.		$ 20,835.59
0125 CRPPDF FONDO DE PENS.		6,335.68
0003 I.S.R.		321,838.22
TOTAL DEDUCCIONES		348,374.43

LÍQUIDO: $ 465,554.51

APORTACIONES DEL GOBIERNO CDMX

APORTACIONES A INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	$ 28,468.74
APORTACIONES A FONDO DE VIVIENDA	20,356.63
TOTAL	48,825.37

C. ERNESTO ZÁRATE NAVARRO GARCÍA
VALIDÓ
JEFE DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRÁMITE DE INGRESOS
REVISÓ
SUPERVISOR DE SISTEMAS ADMINISTRATIVOS
C. JAVIER ARÁMBULA RODRÍGUEZ
DIRECTOR DE NÓMINAS Y REMUNERACIONES
LIC. FRANCISCO ROYES CERVANTES
LIC. ANTONIO RAFAEL LEÓN VILLARREAL

NOTAS: A)- EL LÍQUIDO A PAGAR PUEDE MODIFICARSE SI CAMBIAN LAS TABLAS PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO.
B)- ÚLTIMO SALARIO MENSUAL INTEGRADO
C)- NO CUENTA CON PENSIÓN ALIMENTICIA.
D)- PERÍODOS Y CANTIDADES DETERMINADAS EN BASE AL ARTÍCULO 165 Y 174 DEL REGLAMENTO DE LA L.I.S.R.
E)- EL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SE REALIZÓ EN BASE AL ARTÍCULO 165 Y 174 DEL REGLAMENTO DE LA L.I.S.R.
F)- PARA EL CÁLCULO DE LAS DEDUCCIONES SOLO FONDO DE APORTACIONES Y FONDO DE PENSIONES, AL MENOS QUE LAS APORTACIONES DEL GOBIERNO DE LA CDMX, SE TENGAN LOS SIGUIENTE VALORES FÍSICOS: HABER 599,753.70, PRIMA DE PERSEVERANCIA 587,205.87 Y RIESGO 0.00 UMA.
G)- AL ADJUNALDAR AL LIQUIDO DEL SUBSIDIO FISCAL, SIGO Y APLICAR EL ARTÍCULO 96 PRIMERO, NO DE LA LEY DEL ISR, SE GENERA UNA DIFERENCIA EN EL IMPORTE LIQUIDO (SIN REALIZACIÓN A LIQUIDACIÓN) EN EL INCI LA FAVOR DEL CLIENTE, SIN EMBARGO EL MONTO GRUTO NO SUPERA NI UNA UMA.
H)- ÚLTIMO SALARIO MENSUAL $ 7,295.05 Y EL DIARIO ES $ 243.20.
I)- PERÍODOS DETERMINADOS EN BASE A LOS AUTOS DEL JUICIO LABORAL 7801/2003.
J)- EL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SE REALIZÓ EN BASE AL ARTÍCULO 165 Y 174 DEL REGLAMENTO DE LA L.I.S.R.
K)- EL HISTORIAL DE NÓMINA NO CUENTA CON LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP).
L)- CÁLCULOS DE DEDUCCIONES Y APORTACIONES DEL GOBIERNO EN BASE FISCAL DEL REAL CON LA CANTIDAD EN HABER $ 414,134.40, PRIMA DE PERSEVERANCIA $ 587,205.87 Y RIESGO $ 0.00 UMA.

www.policia.df.gob.mx

SJNG

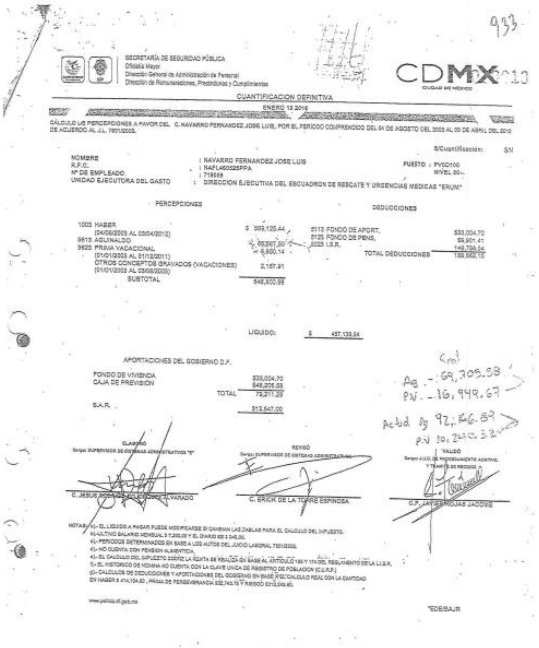

933

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
Oficialía Mayor
Dirección General de Administración de Personal
Dirección de Remuneraciones, Prestaciones y Cumplimientos

CDMX 2010 CIUDAD DE MÉXICO

CUANTIFICACION DEFINITIVA
ENERO 12 2016

CÁLCULO DE PERCEPCIONES A FAVOR DEL C. NAVARRO FERNANDEZ JOSE LUIS, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 04 DE AGOSTO DEL 2003 AL 05 DE ABRIL DEL 2016 DE ACUERDO AL J.L. 7801/2003.

S/Cuantificación: SN

NOMBRE : NAVARRO FERNANDEZ JOSE LUIS
R.F.C. : NAFL450325PPA
Nº DE EMPLEADO : 719689
UNIDAD EJECUTORA DEL GASTO : DIRECCION EJECUTIVA DEL ESCUADRON DE RESCATE Y URGENCIAS MEDICAS "ERUM"

PUESTO : PVC0100
NIVEL 00...

PERCEPCIONES

CONCEPTO	MONTO
1003 HABER (04/08/2003 AL 05/04/2013)	$ 599,125.44
9613 ADJUNALDO	64,570.03
9622 PRIMA VACACIONAL	3,605.84
(01/01/2003 AL 31/12/2011) OTROS CONCEPTOS GRAVADOS (VACACIONES)	2,167.91
(01/01/2003 AL 05/03/2003) SUBTOTAL	648,800.98

DEDUCCIONES

CONCEPTO	MONTO
0113 FONDO DE APORT.	$33,004.70
0125 FONDO DE PENS.	20,901.41
0003 I.S.R.	146,739.54
TOTAL DEDUCCIONES	198,645.65

LIQUIDO: $ 457,138.04

APORTACIONES DEL GOBIERNO D.F.

FONDO DE VIVIENDA	$33,004.70
CAJA DE PREVISION	646,256.58
TOTAL	79,211.29
S.A.R.	513,647.00

Ap. - 69,705.58
PV. - 16,949.67

Actual Ap 92,166.87
PV 10,244.32

ELABORÓ
Sergio SUPERVISOR DE SISTEMAS ADMINISTRATIVOS "B"
REVISÓ
Sergio SUPERVISOR DE SISTEMAS ADMINISTRATIVOS
VALIDÓ
Sergio JEFE DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRÁMITE DE INGRESOS
C. JESÚS [illegible] ALVARADO
C. ERICK DE LA TORRE ESPINOSA
C.P. [illegible] JACOVIS

NOTAS: A)- EL LIQUIDO A PAGAR PUEDE MODIFICARSE SI CAMBIAN LAS TABLAS PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO.
B)-ULTIMO SALARIO MENSUAL $ 7,295.05 Y EL DIARIO ES $ 243.20.
C)- PERIODOS DETERMINADOS EN BASE A LOS AUTOS DEL JUICIO LABORAL 7801/2003.
D)- NO CUENTA CON PENSION ALIMENTICIA.
E)- EL CALCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SE REALIZO EN BASE AL ARTICULO 165 Y 174 DEL REGLAMENTO DE LA L.I.S.R.
F)- EL HISTORIAL DE NOMINA NO CUENTA CON LA CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION (CURP).
G)- CALCULOS DE DEDUCCIONES Y APORTACIONES DEL GOBIERNO EN BASE FISCAL DEL REAL CON LA CANTIDAD EN HABER $ 414,134.40, PRIMA DE PERSEVERANCIA $ 587,205.87 Y RIESGO $ 0.00 UMA.

www.policia.df.gob.mx

*EDEBAJR

2. Respuesta. El treinta de junio a través de la PNT, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **SSC/DEUT/UT/4114/2023**,

de treinta de junio, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

> […]
> Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Dirección General de Administración de Personal,** por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
>
> Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Administración de Personal,** dio respuesta a su solicitud a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, mediante el oficio del **22 de junio de 2023**, cuya respuesta se adjunta a la presente para su consulta.
>
> Por lo anteriormente expuesto y fundado y con fundamento en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para que presente su solicitud por la vía de **Acceso a Datos Personales**, a fin de encontrarnos en posibilidad de satisfacer su petición en la modalidad elegida por Usted, por lo que se proporcionan los datos de contacto de ésta Unidad de Transparencia:
>
>
>
> ***Secretaría de Seguridad Ciudadana***
>
> *Responsable de la UT:* ***Mtra. Nayeli Hernández Gómez***
> *Calle Ermita sin Número, Planta Baja, Colonia Narvarte Poniente,*
> *Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020*
> *Tel. 5242 5100 Ext. 7801*
> *Ofinfpub00@ssp.cdmx.gob.mx*
>
> […][*Sic*.]

- Oficio sin número, de veintidós de junio, signado por la Directora General de Administración de Personal, donde señala:

[…]

En atención a la **Solicitud de Información Pública**, realizada a través de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA**, con número de folio **090163423001940**, se procede a dar respuesta a la solicitud, de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de Personal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior y al Manual Administrativo con número de registro MA-SSC-23-3D580E5D, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, conforme a lo que expresa el C. [redacted] (Sic), solicitante de la información.

PREGUNTA	RESPUESTA
Solicito de manera clara y precisa se me informe a detalle 1. Adónde fueron destinados los recursos que fueron deducidos del pago de salarios caidos otorgados en mi favor, específicamente los correspondientes a los apartados de "Aportaciones del Gobierno D.F" y "Aportaciones del Gobierno CDMX" respectivamente por los periodos que se reflejan en el archivo adjunto? 2. Fecha en que se realizó la dispercion de los recursos a las instancias de que se trate? 3. En caso de que no se hayan destinado se me indiquen las gestiones que se están realizando para tal efecto? 4. Parte de esos recursos debieron destinarse a quien administre mi fondo de aportaciones S.A.R o Aforé, a cual de ellas se canalizo indicando fecha y monto? (Sic)	En atención a su solicitud, se comunica que después del análisis de la misma, se considera que lo solicitado corresponde a información categorizada específicamente como DATOS PERSONALES, a los cuales únicamente el interesado tiene acceso mediante una Solicitud de Datos Personales o su representante legal, previa identificación que acredite la veracidad de sus datos, previa autorización del titular, para la transmisión y difusión de los mismos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 6 fracciones XII, XIII, XIV y 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Motivo por el cual no es posible atender el requerimiento en los términos planteados.

[…]

3. Recurso. El seis de julio, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

> […]
> Motivo mi queja en razón de que la reclasificación de mi solicitud de datos personales a, de acceso a la información la hizo el sistema, es decir, yo presente mi solicitud bajo la figura de Acceso a Datos, ahora bien, resulta ilógico que el ente obligado solicite una ampliación de plazo debido a la complejidad de la solicitud y posterior a ello me sea entregada una respuesta en la que se me niega la información en virtud de no acreditar mi personalidad como titular de la información de que se trata, bajo el argumento de tratarse de una solicitud bajo un rubro distinto al necesario. Por lo

que en el momento de la posible entrega debieron solicitarme que acreditará la personalidad
[…] [Sic]

Asimismo, anexo un documento en formato Word que contiene lo siguiente:

- Oficio **SSC/DEUT/UT/3971/2023,** de fecha veintisiete de junio, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, donde señala:

  […]
  Por esta razón y en observancia a lo dispuesto por el artículo 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

  Así mismo hago de su conocimiento que con fundamento artículo 212 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la **Dirección General de Administración de Personal**, solicita ampliación del plazo de respuesta por 07 días hábiles más, en virtud de la complejidad de la información solicitada, por lo tanto la nueva fecha límite para la entrega de la respuesta será el **06 de julio de 2023.**

  No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Planta Baja, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía: Benito Juárez, Teléfono: 5242-5100 Ext: 7801; correo electrónico: **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx** donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.
  […]

4. Prevención. El once de julio, con fundamento en lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Datos, **se previno al recurrente** para que, en un plazo de cinco

días hábiles, contados a partir del día siguiente en que de notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

1. **Remita el documento oficial con el cual acredite su identidad del titular de los datos personales y/o, en su caso, la personalidad e identidad de su representante**

Apercibiendo a la recurrente que, en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión el recurso será tratado como un recurso en una solicitud de acceso a información pública, y por lo tanto, como una omisión de respuesta, por medio del cual no podría obtener el nombre de los beneficiarios dado que en principio esto son datos confidenciales.

5. Desahogo de la prevención. El treinta y uno de julio, desahogo la prevención por medio de lo siguiente:

INFOCDMX/RR.DIP.4811/2023.
Emitida el día 02 de agosto del 2023.

El Particular anexó copia de su identificación oficial.

6. Admisión. El dos de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90 fracción V, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el medio de impugnación, de acuerdo con el numeral 90 de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones ll y III, de la Ley de Datos, se pone a disposición de las partes el presente expediente para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95, fracción I de la Ley de Datos, se le requiere a las partes que manifiesten a este Instituto, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a SIETE DÍAS, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo.

7. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El seis de julio, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **UT/3735/2023**, de seis de junio, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia al tenor de lo siguiente:

[…]

II.- CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

ÚNICO.- El recurrente de forma improcedente refiere que se omitió contestar:

"al Metro se le fueron las cabras y pretende dar respuesta solo de 2023 como si los oficios que recibieron del OIC por sanciones que se entregaron a los directores del metro , se encuentran en la PNT , por lo tanto no entrego nada.". **SIC**

Es de señalar que el recurrente **no solicitó oficios que se recibieron del "OIC",** por lo tanto se incorporan nuevos requerimientos en el presente recurso de revisión, lo cual deviene de improcedente, **por lo tanto el agravio que se contesta no debe ser tomado en consideración; sino que al contrario, debe desecharse** de acuerdo al artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia.

El dispositivo legal invocado establece:

*"**Artículo 248.** El recurso será **desechado** por improcedente cuando:*

*VI. El recurrente **amplíe su solicitud** en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".*

Énfasis añadido.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

> ***"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.".*
>
> **Énfasis añadido.**

En **consecuencia,** tal cual quedó asentado en las presentes manifestaciones, los agravios que expresa el ahora recurrente, **resultan improcedentes, y por ende insuficientes, por lo tanto** solicito atentamente a ese Honorable Instituto, decrete la validez de la respuesta, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia.

III.- PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del proemio del presente escrito, así como tener por rendido en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

SEGUNDO: Tenerme por autorizado el domicilio y las personas en los términos descritos en el presente libelo.

TERCERO: Tenerme por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito, solicitando de forma respetuosa que una vez que se tenga por agotada la secuela procesal, se dicte resolución que confirme la respuesta ahora impugnada, y en su oportunidad se tenga como total y definitivamente concluido el asunto.

[…][*Sic*.]

8. Cierre de Instrucción. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, se señala que la parte recurrente no presentó sus manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que pese a que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, no es posible desprender del estudio de las constancias que obran en el expediente que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado sea suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará posteriormente. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El Particular solicitó los siguientes requerimientos:	El Sujeto obligado dio respuesta a través de la **Dirección General de Administración de personal** señalando lo siguiente:
[1] A dónde fueron destinados los recursos que fueron deducidos del pago de salarios caídos otorgados en mi favor, específicamente los correspondientes a los apartados de "Aportaciones del Gobierno D.F" y	Indicó que la información a la que pretendía acceder el Particular correspondían a Datos personales, por los que únicamente podía acceder a la información a través de un representante legal o previa identificación del titular.

"Aportaciones del Gobierno CDMX" respectivamente por los periodos que se reflejan en el archivo adjunto?	
[2] Fecha en que se realizó la dispersión de los recursos a las instancias de que se trate.	
[3] En caso de que no se hayan destinado se me indiquen las gestiones que se están realizando para tal efecto.	
[4] Parte de esos recursos debieron destinarse a quien administre mi fondo de aportaciones S.A.R o Aforé, a cual de ellas se canalizo indicando fecha y monto**.**	

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El Particular se inconformó por la negativa por parte del Sujeto obligado para entregar la información peticionada.	El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia, argumentando que una solicitud de acceso a la información no es la vía adecuada para requerir la información, toda vez que se solicitaba datos personales.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de

acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio

El Particular solicitó los siguientes requerimientos:

[1] A dónde fueron destinados los recursos que fueron deducidos del pago de salarios caídos otorgados en mi favor, específicamente los correspondientes a los apartados de "Aportaciones del Gobierno D.F" y "Aportaciones del Gobierno CDMX" respectivamente por los periodos que se reflejan en el archivo adjunto?

[2] Fecha en que se realizó la dispersión de los recursos a las instancias de que se trate.

[3] En caso de que no se hayan destinado se me indiquen las gestiones que se están realizando para tal efecto.

[4] Parte de esos recursos debieron destinarse a quien administre mi fondo de aportaciones S.A.R o Aforé, a cual de ellas se canalizo indicando fecha y monto.

El Sujeto obligado dio respuesta a través de la **Dirección General de Administración de personal, la cual señaló al particular que lo solicitado eran datos personales,** por lo cual el medio idóneo para acceder a ellos no era una solicitud de información, sino una solicitud de acceso a datos personales, por lo cual le indicó que intentara dicha vía.

Por lo anterior, el Particular se inconformó por la negativa por parte del Sujeto obligado para entregar la información peticionada.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> *"**Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*
>
> *Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*
> *…*
>
> ***Artículo 3**. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*
>
> ***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
> *…*
>
> ***Artículo 6**. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
> *…*
> ***XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*
> ***XIII**. **Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*
> *…*
> ***XXXVIII**. **Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los***

resultados obtenidos*; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

…

Artículo 7*.* ***Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento****, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

…

Artículo 8*.* ***Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley****. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

…

Artículo 17*. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

…

Artículo 28*.* ***Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados*** *de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección,* ***con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación****.*

…

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92*. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y*

se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

***Artículo 93**. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

***I**. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*
…

***IV**. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*
…

***Artículo 201**. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

***Artículo 202**. **En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable**.*

***Artículo 203**. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
…

***Artículo 208**. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste,*

de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
…

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán* ***garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla*** *de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*
...

Artículo 217*. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I*. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

II*. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

III*. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

IV*. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Artículo 218*.* ***La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo****, además de señalar las* ***circunstancias de tiempo, modo y lugar*** *que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.*

Artículo 219*. Los sujetos obligados* ***entregarán documentos que se encuentren en sus archivos****. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

*…" (****Sic****)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

En el caso que nos ocupa, es posible advertir que el sujeto obligado indicó al Particular que no podía otorgarle la información de su interés, toda vez que no correspondía a información pública sino a datos personales.

No obstante el sujeto obligado omitió realizar el procedimiento prescrito en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, dado no realizó la prevención marcada en dicho numeral, en el cual le indicara los alcances de la vía elegida en comparación con la establecida en la materia de protección de datos, para que el particular una vez informado, señalara si su deseo era continuar con la vía de acceso o en su caso con la de datos personales.

Adicionalmente resulta oportuno destacar de un análisis realizado a la solicitud, es posible concluir, que en ella la mayor parte de los contenidos informativos peticionados resultan ser información de carácter público, tal y como se ilustra a continuación:

Requerimientos	Tipo de información
[1] x f mi favor, específicamente los correspondientes a los apartados de "Aportaciones del Gobierno D.F" y	Información pública.

"Aportaciones del Gobierno CDMX" respectivamente por los periodos que se reflejan en el archivo adjunto?	
[2] Fecha en que se realizó la dispersión de los recursos a las instancias de que se trate.	Información pública
[3] En caso de que no se hayan destinado se me indiquen las gestiones que se están realizando para tal efecto.	Información pública
[4] Parte de esos recursos debieron destinarse a quien administre mi fondo de aportaciones S.A.R o Aforé, a cual de ellas se canalizo indicando fecha y monto**.**	Datos personales

Ahora bien, en lo relativo a los requerimientos **[1], [2] y [3],** resulta pertinente señalar que esta información es de carácter público, toda vez que se trata de deducciones al salario por materia impositiva, por lo cual los recursos son ingresados a las arcas local y federal, dependiendo del tipo de carga impostiva, tan es así que el particular lo que pretende saber no es el monto que le fue deducido, sino pretende obtener información sobre a que fondo local fueron dirigidos los recursos que le fueron deducidos de su salario, la así como la fecha en que se realizó la disperción de la deducción a los fondos, así como las gestiones realizadas, en caso de que los montos deducidos no hayan sido dirigidos a los fondos señalados en su solicitud.

Por lo anterior es importante señalar que el sujeto obligado fue omiso al no haber dado respuesta a los requerimientos **[1], [2] y [3], toda vez que podía**

responder a través de información pública sin la necesidad de acreditación previa por parte del Particular.

Por su parte, respecto de requerimiento **[4]** peticionado por el Particular, resulta pertinente señalar que se trata de información de carácter confidencial, es decir que se requiere la identificación del titular para acceder a la información de interés, dado que constituyen datos personales, al referirse de su AFORE, como sería la institución que éste eligió para que administrara su afore, el monto aportado, así como la fecha en que el Sujeto Obligado remitió al AFORE, el monto aportado por el trabajador.

Previo a esto, nos allegaremos a los siguientes preceptos normativos y posteriormente analizaremos el carácter de la información respecto del requerimiento **[4]** peticionado por el entonces solicitante.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen que:

> **ARTÍCULO 6.**
> ...
> Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> …
> **II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes**.
> …

> **ARTÍCULO 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
> …
>
> **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En ese tenor, se analizar lo que marca la Ley de Transparencia, en materia de clasificación de la información:

> **TITULO SEXTO**
> **INFORMACIÓN CLASIFICADA**
> **De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**
>
> **Artículo 169**. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.
>
> Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
II. Expire el plazo de clasificación; o
III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados,
conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Capítulo III
De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 187. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 188. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 189. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 190. Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:
I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
II. Por ley tenga el carácter de pública;
III. Exista una orden judicial;
IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público.

Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia,[2] Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.
- De conformidad con el artículo 171 de la Le de Transparencia, en aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva.

[2] En adelante Ley General.

- Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.
- En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia. Adicionalmente, establece que el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño.
- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, a través de la prueba de daño el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:
  a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
  b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
  c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- De acuerdo con los Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
  a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
  b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.

c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.
- Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

De lo anterior resulta pertinente mencionar que el Particular solicitó en el requerimiento **[4] Parte de esos recursos debieron destinarse a quien administre mi fondo de aportaciones S.A.R o Aforé, a cuál institución se canalizó, indicando fecha y monto.**

Por lo anterior, resulta pertinente señalar que los requerimientos relativos a las aportaciones constituyen información de carácter confidencial. Lo anterior de conformidad con el Criterio SO/005/2010, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual señala lo siguiente:

> **[…]**
> **Naturaleza de la información relativa a los montos aportados al Seguro de Separación Individualizado.** De conformidad con la normatividad aplicable, las aportaciones relativas al Seguro de Separación Individualizado pueden ser divididas en tres grupos: las realizadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; las que realizan los servidores públicos a través de las retenciones que efectúa la dependencia o entidad vía nómina; y las aportaciones adicionales extraordinarias que realizan los servidores públicos. En términos de lo que establecen los artículos 7, fracción IV y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 14 de su Reglamento, se considera que la información del primer y segundo grupo es de carácter público. Respecto del primer monto, se debe señalar que se trata de la entrega de recursos públicos adicionales a aquellos que corresponden al sueldo bruto mensual integrado, es decir, se trata de una prestación que se obtiene a partir de una partida presupuestal distinta a la que corresponde al sueldo de dichos trabajadores. Respecto del segundo monto, esto es, la parte que aportan los servidores públicos, es de señalarse que, aún cuando se refiere a una decisión personal sobre su patrimonio, su publicidad es necesaria para determinar si las dependencias y entidades correspondientes han manejado los recursos públicos federales que les son asignados de conformidad con las disposiciones legales aplicables; esto es, la publicidad de dicha información permite conocer con certeza si el monto de las aportaciones que el gobierno federal destina al pago de la prima del Seguro de Separación Individualizado es equivalente al porcentaje del sueldo bruto mensual integrado que los servidores públicos aportan al referido seguro. En relación con el tercer grupo, cabe destacar que se trata de aportaciones adicionales extraordinarias, respecto de las cuales las dependencias y entidades no aportan pago alguno; por lo tanto, se trata de decisiones personales sobre

el uso y destino que los servidores públicos desean dar a su patrimonio, información que de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe clasificarse como confidencial.
[…]

De lo anterior sirve precisar que el requerimiento [4] se refiere a información de carácter confidencial, toda vez que constituye un dato personal, al cual sólo su titular o su representante legal tiene derecho a acceder.

Por lo anterior, y toda vez que el particular señaló su interés de obtenerlo, señalando ser el titular de los datos peticionado, por lo cual anexó copia electrónica de su credencial para votar con fotografía, a fin de acreditar su personalidad, es posible deducir que el particular tiene interés de acceder a sus datos personales.

Ahora bien, como el sujeto obligado en el momento debido omitió realizar el procedimiento prescrito en el artículo 202, de la Ley de Transparencia, en caso, **de acreditar su personalidad de forma física el peticionario, ante el sujeto obligado, como el titular de los datos perticionados en el requerimiento [4], los mismos deberán ser propocionados.** La acreditación física tiene sustento en el artículo 86 párrafo segundo de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En caso de que el particular, no acredite su personalidad, el suejto obligado deberá propocionar al particular el acta de comité de transparencia que confirme

la clasificación de la información que daría respuesta a lo peticionado en contenido informativo **[4]**, de la solicitud de información materia del presente recurso.

En conclusión, la respuesta complementaria no colma lo peticionado, en razón de que en el Sujeto obligado inicialmente no realizó una prevención al Particular para indicarle si deseaba acceder a la información de su interés a través de una solicitud de información o una solicitud de derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición).

Aunado a lo anterior, se advirtió que la solicitud presentada por el particular contenía información de interés público por lo que el sujeto obligado fue omiso al no dar contestación y reiterar que la información a la que pretendía acceder el particular era concerniente a datos personales.

Por lo anteriormente dicho, el agravio del particular deviene **fundado**, ya que como ha quedado de manifiesto el sujeto obligado **no otorgó lo peticionado al Particular.**

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Emita una nueva respuesta referente a los requerimientos [1], [2] y [3]. Para ello deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la**

información peticionada, en las unidades administrativas competentes, en caso de no contar con la información al nivel de desglose peticiondo por el particular, deberá seguir el procedimiento establecido para ello en la Ley de Transparencia, específicamente en sus numerales 18, 217 y 218.

- **Emita una nueva respuesta respecto al contenido informativo [4], para la cual deberá realizar una búsqueda exhastiva y razonda de lo peticionado en las unidades administrativas competentes. En caso de que el particular acredite de forma físca su personalidad, como titular de los datos, deberá proporcionar los datos peticionados. En caso de no acreditar su personalidad, suejto obligado deberá propocionar al particular el acta de comité de transparencia que confirme la clasificación de la información que daría respuesta a lo peticionado en contenido informativo [4], de la solicitud de información materia del presente recurso.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de

responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a los establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO